

LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO DE 1925 EN LA IGLESIA CATÓLICA Y EN SUS RELACIONES CON EL ESTADO DE CHILE

[The effects of the 1925 separation of Church and State on the Catholic Church and its relations with the State of Chile]

Carlos SALINAS ARANEDA*
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.

RESUMEN

La separación de la Iglesia y el Estado producida al entrar en vigencia la Constitución chilena de 1925 significó para la Iglesia católica la libertad para definir por sí misma su organización y actuación sin la tutela del Estado, pero, al mismo tiempo, la dificultad económica de no seguir contando con el apoyo estatal, además de quedar pendiente la firma de un concordato y discutirse su personalidad jurídica de derecho público. Se estudian en este artículo algunos precedentes y los efectos en los años inmediatamente siguientes a la separación.

PALABRAS CLAVE

Separación Iglesia-Estado – Constitución de 1925 – concordato Chile-Santa Sede – personalidad jurídica de la Iglesia – financiamiento de la Iglesia

ABSTRACT

The separation between Church and State that took place with the entry into force of the Chilean constitution of 1925 gave the Catholic Church freedom to define its own organization and actions without state supervision, although, at the same time, it meant economic difficulties as state support was withdrawn, in addition to the pending signing of a concordat and the question of its legal status under public law. This article examines some precedents and the effects in the years immediately after the separation.

KEY WORDS

Church-State separation – 1925 Constitution – Chile-Hole See concordat – legal status of the Church – Church funding

RECIBIDO: el 26 de abril de 2025 | ACEPTADO: el 13 de noviembre de 2025 | PUBLICADO:
31 de diciembre de 2025

* Catedrático de Historia del Derecho y de Derecho canónico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, Avda. Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Dirección electrónica csalinas@ucv.cl.

La separación del Estado y la Iglesia operada por la Constitución de 1925 significó un cambio en las relaciones entre ambos poderes, relaciones que no se vieron interrumpidas, pero que empezaron a discurrir por nuevos derroteros: el mayor impacto lo produjo el término del patronato, que había estado vigente en Chile tanto en el período indiano como republicano, lo que trajo a la Iglesia la posibilidad de organizarse en libertad, sin la tutela e intervención del Estado. Pero introdujo desafíos nuevos que afrontar, como el financiamiento de sus personas, instituciones y actividades; y que quedaran inconclusas la definición de su personalidad jurídica y la firma de un concordato. En las páginas siguientes abordo estas consecuencias que, para la Iglesia en Chile y sus relaciones con el Estado, trajo la separación Iglesia-Estado operada por la Constitución alessandrista del '25.

I. HACIA LA SEPARACIÓN

1. El patronato republicano quedó consagrado en la Constitución de 1833 –vigente hasta 1925– en términos claros y precisos: según el artículo 73, “*Son atribuciones especiales del presidente: 13. Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas*”, las que se complementaban con las otras atribuciones, igualmente correspondientes de manera especial al presidente de la República, de “*presentar para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del presidente para arzobispo u obispo, debe además, obtener la aprobación del Senado*” (nº 8; art. 30 nº 3; 95 nº 3); y de “*conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones generales solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una ley*” (nº 14).

No fue una originalidad de las autoridades chilenas, sino que fue la tónica común de las naciones independizadas de la corona española, las cuales se sintieron herederas y continuadoras del patronato indiano¹. Pero este, si bien originalmente comprendía el derecho de los monarcas de presentar los candidatos que la Santa Sede nombraría como arzobispos, obispos y prelados superiores, fue ampliado por la monarquía hispana incluyendo en él atribuciones abusivas que la Santa Sede no tuvo sino que soportar. Este fue el patronato del que se sintieron herederas las autoridades chilenas, por lo que no pasó mucho tiempo para que al interior de la Iglesia se empezara a entender que tal decisión, asumida unilateralmente por el Estado, era un abuso. Con precedentes desde la Patria Vieja, un destacado representante de este planteamiento fue el arzobispo de Santiago Rafael Valentín Valdivieso, lo que quedó en evidencia con la bullada cuestión del sacristán². Abusos reconocidos igualmente por la doctrina tanto en el siglo XIX³ como

¹ “Artículos dossier: el patronato de la Iglesia americana: de la monarquía a los Estados nacionales”, *Historia Crítica*, 52 (Bogotá, enero-abril 2014) 13-149.

² ARANEDA BRAVO, Fidel, *Historia de la Iglesia en Chile* (Santiago: Ediciones Paulinas, 1986) 493-497.

³ FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, *Derecho público eclesiástico*, II (Santiago de Chile: Imprenta del Correo, 1872) 61-193.

en los primeros años del siglo XX; en efecto, en el que fue el primer manual de derecho canónico publicado en las tres Américas una vez promulgado el Código de Derecho Canónico de 1917, editado por el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso⁴, se podía leer: “es el error de aquellos que, exagerando las atribuciones del poder civil, le atribuyen ciertas prerrogativas contrarias a la autoridad e independencia de la iglesia cuales son el pase regio, el recurso de fuerza, el real patronato y otras”⁵.

2. El reconocimiento de esta situación abusiva, sin embargo, no significaba que el Estado tuviera que separarse de la Iglesia, pues la eclesiología de la época entendía que el régimen ideal para la Iglesia era el del Estado confesional⁶. Con la aparición del Estado tal planteamiento no cambió, pues se entendió que, por razón del pecado, también dentro del Estado el poder debía seguir unido a la Iglesia, que posee una perspectiva superior para poder orientarlo conforme a los designios de Dios; cuando las circunstancias históricas cambiaron, los poderes político y estatal fueron tomando conciencia de sí mismo, pero, encontrándose en sociedades cristianas, ambos poderes pretendieron controlarla, por lo que la Iglesia se afirmó como sociedad perfecta y elaboró el derecho público eclesiástico: tanto el Estado y la Iglesia –en cuanto institución fundada por Cristo– eran sociedades perfectas, necesarias y supremas. A la Iglesia, en virtud de los poderes recibidos de Cristo que la hacen independiente de la sociedad civil, le compete todo lo referido al culto y a la salvación de las almas; el Estado, por su parte, si bien es independiente en su orden, ha de estar al menos indirectamente sometido a la Iglesia pues, desde su finalidad superior, puede ejercer un poder indirecto sobre el Estado, el que debe cumplir sus deberes respecto a la Iglesia, como son la lucha contra el ateísmo, controlar el pluralismo para que no se dañe la fe y declarar la fe católica como la oficial del Estado⁷.

Proyectada esta doctrina a Chile, Rafael Fernández Concha⁸, en 1872, se preguntaba “la potestad espiritual y la potestad temporal ¿deben unirse? Es de fe que esta unión es el tipo del estado perfecto de la sociedad, y es así que en el *Syllabus* se condena la proposición 55 que dice: *Ecclesia a Status, Statusque ab Ecclesia sejungendus est*, ‘se ha de separar la Iglesia del Estado, y el Estado de la Iglesia’. A la verdad, desde que la unidad reina en todos los planes de la sabiduría creadora, desde que la unidad existe en el ser, naturaleza y destino del hombre, es imposible que falte en la sociedad humana. Y evidentemente se echaría de menos en ella, si la Iglesia y el Estado, ambos, sociedades humanas, hubieran de hallarse separados. Basta esta observación general para concluir que debe haber unidad entre estas

⁴ SALINAS ARANEDA, Carlos, “El primer manual de derecho canónico escrito en América Latina después del Código de Derecho Canónico de 1917”, *REHJ*, 22 (2001) 443-455.

⁵ *Nociones de derecho canónico en conformidad con el novísimo Código de Pio X* (Valparaíso: Curso Universitario de los Sagrados Corazones, 1919) 6-7.

⁶ ANTÓN, Ángel, *El misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas* (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1986-1987) 2 vols.

⁷ BUENO DE LA FUENTE, Eloy, *Eclesiología*, 2^a ed. (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2004) 284-285.

⁸ FERNÁNDEZ, II, cit. (n. 3) 29.

instituciones. Mas cumple dar a esta proposición el lato desenvolvimiento que admite, y al efecto manifestaremos que dicha unión de las potestades espiritual y temporal es de necesidad, de conveniencia y de justicia". Y a principios del siglo XX, Silva Cotapos⁹, citando a León XIII¹⁰, afirmaba que "el Estado, como Estado, no puede ser ateo [...] No debe, pues, separarse el Estado de la Iglesia, sino que han de marchar unidos como el alma y el cuerpo, para bien de ambos y muy especialmente del Estado [...] La historia confirma lo dicho con diarios ejemplos. Existe la verdadera paz donde ambas potestades proceden de acuerdo; y reina el malestar social, no solo donde el Estado hostiliza a la Iglesia, sino también donde pretende prescindir de ella".

Con todo, la idea de la separación empezó a estar presente en la segunda mitad del siglo XIX. Un buen exponente de este nuevo planteamiento fue, entre nosotros, José Ignacio Víctor Eyzaguirre, en quien confluía la experiencia que había adquirido al conocer la realidad de la Iglesia a nivel continental y los abusos que advirtió en los diversos países que visitó, por lo que, si bien originalmente no participaba de esa posibilidad, fue abriéndose a ella hasta llegar a escribir¹¹: "Porque la Iglesia, reducida a la mendicidad, pero libre de las trabas que le ponían sin cesar sus tutores y patronos, vio multiplicarse sus medios de acción a medida que era más libre, y aumentarse también la fe de sus creyentes en proporción de la mayor independencia del poder de la tierra con que pedía desempeñar su augusto ministerio. Una reacción favorable a los intereses católicos se ha dejado sentir en todas las ciudades de Nueva Granada¹², y sus efectos principian a experimentarse en ese movimiento que acerca a los fieles a su pastor, haciendo que los creyentes estudien la religión desde sus fundamentos y llenen con fervoroso entusiasmo los deberes que ella impone".

Sin perjuicio de estos planteamientos que se abrían a la posibilidad de separar el poder temporales del espiritual, la idea predominante seguía siendo la contraria, al punto que a fines de siglo, en el Concilio Plenario de América Latina celebrado en Roma en 1899¹³, después de poner en evidencia "los errores con que en nuestro siglo suelen trastornarse los Estados por las maquinaciones y falacias de los sectarios" (n. 91), pedía a los fieles que se guardasen de los mismos y los desecharan, y concluía este título afirmando que "por último yerran por completo cuantos afirman [...] que la Iglesia ha de ser independiente del Estado, y el Estado de la Iglesia" (n. 96). No es de extrañar, entonces, que escasos años antes de la sepa-

⁹ SILVA COTAPOS, Carlos, *Nociones de derecho canónico* (Santiago de Chile: Imprenta de la Revista Católica, 1907) 8-9.

¹⁰ LEÓN XIII, encíclica *Immortale Dei* (1885); encíclica *Au milieu des sollicitudes* (1892).

¹¹ EYZAGUIRRE, José Ignacio Víctor, *Los intereses católicos en América*, II (Méjico: Imprenta de Andrade y Escalante, 1863) 196-197; la cita en AVILÉS MONTES, María Teresa, *Monseñor Ignacio Víctor Eyzaguirre Portales, articulador de la Iglesia latinoamericana (1850-1875)* (Santiago: tesis para optar al grado de doctor en Historia, Universidad de Los Andes, 2004) 93-94.

¹² Mediante la reforma constitucional de 1853, los liberales establecieron la libertad religiosa, se separó la Iglesia del Estado y se puso fin a la personalidad jurídica de la Iglesia.

¹³ PONTIFICA COMMISSIONE PRO AMERICA LATINA, *Acta et decreta Concilii Plenarii Americae Latinae in Urbe celebrati anno Domini MDCCCLIX* (1906, ed. facsimilar, Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1999).

ración, en 1919, estas ideas fueran reiteradas en el manual de derecho canónico publicado en el *Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso*, en el que se afirmaba que, “aunque independientes y soberanas, cada una en su esfera respectiva, no deben estar separadas la Iglesia y la sociedad civil [...] La razón exige que no haya separación entre la Iglesia y el Estado, ni mucho menos oposición, sino perfecta *concordia* entre ambas sociedades”¹⁴.

3. Fue a comienzos del siglo XX cuando se iniciaron relaciones diplomáticas estables entre la Santa Sede y Chile, inauguradas por el delegado apostólico Pietro Monti (1903-1907) a quien le siguieron los internuncios apostólicos Enrico Sibilia (1908-1914) y Sebastiano Nicotra (1916) y los nuncios, en lo que ahora me interesa, Sebastiano Nicotra (1917-1918), Benedetto Alisi Masella (1920-1927) y Ettore Felici (1928-1938)¹⁵.

En sus informes a la Santa Sede daban cuenta de las dificultades que debían enfrentar en sus relaciones con las autoridades gubernamentales como consecuencia del afán intervencionista del Estado en los asuntos eclesiásticos, especialmente en lo referido al nombramiento de los obispos. Las dificultades, empero, no eran solo con las autoridades civiles, sino, también, con parte del clero que, en ocasiones, resultaba más patronatista que las mismas autoridades civiles. Es por lo que también empezó en ellos a verse como posibilidad para superar tales dificultades la separación de la Iglesia y el Estado, lo que quedó consignado expresamente en sus informes. Que ello pudiera ocurrir no era la solución ideal, pues la alternativa más adecuada para hacerlo era la firma de un concordato entre la Santa Sede y el gobierno de Chile, pero era una vía no exenta de graves dificultades.

Por de pronto, la firma de un acuerdo internacional entre ambos sujetos de derecho internacional público exigía para la Iglesia que las disposiciones patronatistas contempladas en la Constitución vigente fueran abrogadas, para lo cual se requería una reforma constitucional, al menos parcial, lo que parecía, por decir lo menos, una empresa de mucha dificultad, pues la discusión legislativa a que ello daría lugar en las Cámaras del Congreso sería polémica; y aún en el evento de pensar que ambas Cámaras aprobaran una tal reforma, las ventajas de un concordato tampoco se veían, pues el cumplimiento del mismo quedaba entregado a gobiernos no siempre afectos a la Iglesia. Es por lo que la Santa Sede, entendía que había que descartar, al menos de momento, un acuerdo amplio y solemne con Chile, aunque ello fuere lo ideal. En su lugar, una manera de encontrar solución a los abusos más graves podía ser llegar a acuerdos particulares con Chile sobre algunas materias. Fue lo que se sugirió en las instrucciones que la Santa Sede dio al primer nuncio apostólico que se nombró en Chile, Sebastiano Nicotra¹⁶.

¹⁴ *Nociones*, cit. (n. 5) 4-5.

¹⁵ OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos de Chile* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1996) 61; DUCASSE MEDINA, Ignacio, *Servidores del Evangelio. Los obispos de Chile 1561-2007* (Santiago de Chile: Conferencia Episcopal de Chile, 2008) 77.

¹⁶ SACRA CONGREGAZIONE DEGLI AFFARI ECCLESIASTICI STRAORDINARI, *Cile. Istruzioni per l'Internuncio Apostolico (diciembre 1914)* [impreso], en SEGRETERIA DI STATO [del Vaticano], Sezione por I Rapporti con gli Stati, Archivio Storico, Cogregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Cile, 1912-1916, pos. 442-427, fasc. 91. Sebastiano Nicotra fue designado inter-

Sin embargo, la experiencia del nuncio lo llevó a entender que había otro medio más rápido y seguro para superar las trabas con que se enfrentaba la Iglesia de cara al gobierno: la separación de la Iglesia del Estado. Era la solución que propuso en el informe que entregó a la Santa Sede al término de sus funciones¹⁷, cuando fue nombrado nuncio en Portugal. Y era una posibilidad que aceptaban algunos obispos, como Antonio Castro y Rafael Edwards, a quienes aludía Nicotra en su informe, quien también afirmaba que había muchos católicos que coincidían en la misma solución¹⁸. De hecho, en un comentario de *La Revista Católica* de esos meses¹⁹, ante el triunfo de la Alianza Liberal en las elecciones parlamentarias en marzo de 1918, se reflexionaba: “¿Vendría la separación de la Iglesia y el Estado como muchos la temen y otros la desean? [...] Tal vez no sería eso un mal, sobre todo si se realizara en condiciones de orden y armonía, de amistad y deferencia, sin enojos ni altercados”. Así, cuando el presidente Arturo Alessandri llegó a Roma para gestionar la separación, el tema no fue una sorpresa en la curia vaticana, pues sus propios diplomáticos la consideraban una solución viable²⁰.

II. LA ADQUIRIDAS LIBERTAD DE LA IGLESIA EN LA CREACIÓN DE NUEVOS OBISPADOS Y EL NOMBRAMIENTO DE NUEVOS OBISPOS

1. El impacto más directo que tuvo la nueva realidad por la que empezaba a discurrir el actuar eclesial en Chile se produjo en la creación de nuevos obispados y el nombramiento de obispos. En efecto, el mismo día en que la nueva Constitución empezó a regir en Chile, el 18 de octubre de 1925, Pío XI (1922-1939) creó las diócesis de Talca, Rancagua, Valparaíso y San Felipe, separadas de la arquidiócesis de Santiago²¹; y las diócesis de Chillán, Linares y Temuco, separadas del territorio

nuncio en Chile, pero entre su designación y su llegada al país, la internunciatura fue elevada al rango de nunciatura por el Papa Benedicto XV (1914-1922), por lo que presentó sus credenciales ante el presidente de la República, como primer nuncio en Chile.

¹⁷ SEGRETERIA DI STATO [del Vaticano], Sezione por I Rapporti con gli Stati, Archivio Storico, Cogregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Cile, 1918-1919, pos. 448-449, fasc. 102.

¹⁸ En un informe del nuncio Aloisi Masella al cardenal secretario de Estado, de 30 de septiembre de 1924, le decía que había “eminentes católicos” que se mostraban favorables a la separación, como antiguos senadores como Alfredo Barros Errázuriz y Abdón Cifuentes, el ex diputado Rafael Gumucio, y el profesor Roberto Peragallo, autor de un libro sobre la separación de la Iglesia del Estado, que el nuncio había enviado a Roma con anterioridad. El informe en PACHECO GÓMEZ, Máximo, *La separación de la Iglesia y el Estado en Chile y la diplomacia vaticana* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 2004) 139-142.

¹⁹ *La Revista Católica*, 400 (1918) 550.

²⁰ SALINAS ARANEDA, Carlos, “Las relaciones Iglesia-Estado en Chile durante la misión diplomática del primer nuncio apostólico, Sebastiano Nicotra, 1917-1918”, *BACbH*, 86 n. 129 (2020) 247-277. Sobre esta materia, para los años inmediatamente anteriores a la separación, es de interés la documentación vaticana contenida en PACHECO, cit. (n. 18).

²¹ Pío XI, “Bula *Apostolici munieris ratio*”, *Acta Apostolicae Sedis*, 18 (1926) 201-206. Su texto bilingüe latín-español, en RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensis Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensis*, vol. 2, tomo 3 (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1925) 1638-1645.

de la diócesis de la Santísima Concepción²². Poco después, el 14 de diciembre de 1925, designaba a sus primeros obispos, tres de los cuales eran presbíteros elevados a la dignidad episcopal sin la previa presentación gubernamental.

Primer obispo de Talca fue Carlos Silva Cotapos, trasladado de la diócesis de La Serena; primer obispo de Rancagua fue el presbítero Rafael Lira Infante, elegido obispo en el consistorio de 14 de diciembre de 1925²³; primer obispo de Valparaíso fue Eduardo Gimpert Paut, obispo titular de Equinos y gobernador eclesiástico de Valparaíso; primer obispo de San Felipe fue el presbítero Melquisedec del Canto Terán, elegido obispo en el consistorio del 14 de diciembre de 1925²⁴; primer obispo de Chillán fue Martín Rucker Sotomayor, obispo titular de Mariamés; primer obispo de Linares fue el presbítero Miguel León Prado, elegido obispo en el consistorio del 14 de diciembre de 1925²⁵; y primer obispo de Temuco fue Prudencio Contardo Ibarra c.ss.r., obispo titular de Siene y gobernador eclesiástico de Temuco. A partir de ese momento, la Santa Sede actuó con total libertad para erigir nuevas diócesis y elegir nuevos obispos.

2. La creación de estas nuevas diócesis, sin embargo, suscitó un par de dudas que debieron ser resueltas por la Santa Sede en lo referido a la incardinación de los presbíteros en las nuevas circunscripciones territoriales. En efecto, mediante la bula *Apostolici munieris ratio*, del 18 de octubre de 1925 recién mencionada, la Santa Sede había desmembrado de la arquidiócesis de Santiago y erigido las diócesis de Talca, Rancagua, Valparaíso y San Felipe, de la que habían surgido algunas dudas acerca de los términos de la ejecución: la duda concernía al clero de las diócesis erigidas, pues las disposiciones de las mencionadas letras apostólicas rezaban como sigue: “*Por lo que toca principalmente al clero, decretamos que tan pronto como se proceda a la erección de las diócesis, por ese mismo hecho los presbíteros deben estimarse incardinados en aquella iglesia en cuyo territorio legítimamente se hallan*”. Por su parte, el decreto que procedió a la ejecución de la bula, en el lugar correspondiente, en vez de *presbíteros*, decía *clérigos*²⁶.

A la luz de esta discrepancia, las dudas que surgían eran dos: 1º ¿Podía atribuirse efecto canónico o jurídico a los hechos consumados, de tal manera que los simples clérigos debían estimarse incardinados en las diócesis donde legítimamente

²² Pío XI, “Bula *Notabiliter aucto fidelium*”, *Acta Apostolicae Sedis*, 18 (1926) 205-207. Su texto bilingüe latín-español, en RETAMAL, cit. (n. 21) 1646-1651.

²³ OVIEDO, cit. (n. 15) 157-158; DUCASSE, cit. (n. 15) 199-200.

²⁴ OVIEDO, cit. (n. 15) 87; DUCASSE, cit. (n. 15) 108-109.

²⁵ OVIEDO, cit. (n. 15) 157; DUCASSE, cit. (n. 15) 198-199.

²⁶ Según el canon 948 del Código de Derecho Canónico de 1917, vigente al momento de estas dudas, “*Por institución de Cristo, el orden separa en la Iglesia a los clérigos de los seglares en lo tocante al régimen de los fieles y al servicio del culto divino*”; y en el canon siguiente se disponía que “*En los cánones que siguen, con el nombre de órdenes ‘mayores’ o ‘sagradas’ se designan el presbiterado, diaconado y subdiaconado; y con el de ‘menores’ el acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado*”. Por su parte, según el canon 108 §1, “*Llámense clérigos los que al menos por la primera tonsura han sido consagrados a los ministerios divinos*”. Es decir, la expresión *clérigo* es más amplia que la de *presbítero*, pues, mientras con aquella se designa a todos los que han sido sellados con el orden sagrado, recibiendo cualquiera de los órdenes mayores o menores, con la de *presbítero* se designa solo a quien ha recibido el más alto de los órdenes sagrados mayores.

se hallaban: o bien dicho efecto debía aplicarse solamente a los presbíteros que se hallaban legítimamente en el territorio de las diócesis creadas por la bula? 2º ¿Acaso por las palabras “se hallan legítimamente”, debían incluirse solamente los presbíteros que a tenor del canon 92 §1 tenían domicilio en las diócesis erigidas o también habría que incluir a aquellos presbíteros que moraban en las diócesis erigidas por permiso de sus respectivos ordinarios, por tiempo indefinido o, incluso, por un plazo determinado?

La respuesta a estas dudas estuvo a cargo de la Sagrada Congregación Consistorial²⁷, fechada el 20 de julio de 1937, según la cual, a la primera duda respondía que, aunque la referida bula hablaba únicamente de *presbyteri*, con tales palabras, sin embargo, según la praxis constante de la Congregación, se abarcaba a todos los clérigos. En cuanto a la segunda, la Sagrada Congregación entendía que el inciso *legitime existant*, se refería a los párrocos y sacerdotes quienes, a la fecha de la ejecución de la bula, tenían un beneficio residencial²⁸ o un oficio eclesiástico estable²⁹, así como a los simples clérigos que a la misma fecha tenían domicilio canónico³⁰ en una u otra diócesis.

3. La libertad con la que la Iglesia empezó a actuar suscitó la reacción de las autoridades de gobierno que utilizaron un tema que había quedado pendiente para manifestarla: la celebración de un concordato entre Chile y la Santa Sede. Como explica Oviedo Cavada³¹, la Santa Sede, para convenir en la separación, puso cinco condiciones, una de las cuales era la celebración de un concordato. Todas ellas se cumplieron³², con la excepción de la celebración de un concorda-

²⁷ El texto de la duda y de su respuesta en RETAMAL, cit. (n. 21) 1672-1674.

²⁸ Según el canon 1409 del Código de Derecho Canónico de 1917, “*El beneficio eclesiástico es una entidad jurídica constituida o erigida a perpetuidad por la competente autoridad eclesiástica, que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio*”. Canon 1411: “*Los beneficios eclesiásticos se denominan: 3º Dobles’ o ‘residenciales, simples o no residenciales’, según que, además del oficio beneficial, tengan o no aneja la obligación de residir*”.

²⁹ Disponía el canon 145 §1 del Código de Derecho Canónico de 1917 que “*Oficio eclesiástico, en sentido amplio, es cualquier cargo que se ejerce legítimamente para un fin espiritual; pero en sentido estricto, es un cargo constituido de una manera estable por ordenación divina o eclesiástica, que se ha de conferir según las normas de los sagrados cánones, y lleva aneja una participación de la potestad eclesiástica, sea de orden, sea de jurisdicción*”.

³⁰ El domicilio canónico se adquiría, según el canon 92 §1 del Código canónico de 1917 “*por la residencia en alguna parroquia o cuasiparroquia, o por lo menos en una diócesis, vicariato apostólico o prefectura apostólica, siempre que la residencia, o vaya acompañada de la voluntad de permanecer en aquel lugar perpetuamente, si no hay causa que lo impida, o se prolongue por un decenio completo*”.

³¹ OVIEDO CAVADA, Carlos, “La jerarquía eclesiástica y la separación de la Iglesia y el Estado en 1925”, *BACCh*, 89 (1975-1978) 28.

³² Tales condiciones eran: i) Chile no debía convertirse en Estado ateo y, por eso, habría de obtenerse la invocación del nombre de Dios en la promulgación de la nueva Constitución; ii) la libertad de enseñanza para dar cabida a la educación particular y que, en ciertos tipos de enseñanza se indicara su obligatoriedad, sin añadir la palabra *laica*; iii) derogación expresa de todos los abusos regalistas de la Constitución de 1833, como el patronato, el pase regio, etc.; iv) entre los pactos internacionales había de hacerse expresa mención de los concordatos y la celebración de uno entre Chile y la Santa Sede; v) una compensación económica del Estado al suprimir el presupuesto del culto. Según Oviedo, las condiciones planteadas por la Santa Sede

to, pues el presidente Arturo Alessandri hizo ver la carencia de tiempo para una gestión de esa envergadura, interesado, como estaba, en aprobar prontamente la nueva Constitución³³. Durante el siglo XIX había sido Chile el interesado en celebrar un concordato, pero los diversos intentos que se hicieron³⁴ no permitieron tal acuerdo por las pretensiones de las autoridades chilenas de que la Santa Sede reconociera el patronato consagrado unilateralmente en la Constitución de 1833, pretensión no acogida por Roma; a fines del siglo, sin embargo, el interés chileno había disminuido.

En efecto, el presidente José Manuel Balmaceda (1886-1891) que, aprovechando la estadía de su hermano Exequiel Balmaceda en Europa, lo había comisionado para representar al gobierno en la solución de los negocios que estaban pendientes con Roma, le escribía a propósito de los concordatos³⁵: “Tú has olvidado momentáneamente el artículo 82 de la Constitución del Estado. El patronato está consagrado en forma taxativa por la ley fundamental de la República. La Iglesia no acepta esa forma del patronato, y no la acepta en su sentido absoluto. Es esa la causa de la discordia entre la Iglesia y el Estado de Chile. ¿Vamos por un concordato a violar la Constitución del Estado? ¿Vamos a celebrar un concordato asociando a esta idea la reforma de la Constitución para menoscabar la prerrogativa del Estado? Todo esto no es solo quimérico sino imposible. De aquí que la solución posible [es], a saber: un *modus vivendi* práctico y de hecho, fundado en cierta recíproca cordialidad y tolerancia. ¿Puede la curia romana ser tolerante de hecho y facilitarnos el camino de una común inteligencia? En hora buena. Mas si esto no lo puede la curia romana, viviremos sin Roma, ya que antes hemos podido vivir contra Roma”. Y concluía así, en lo relativo al concordato: “para dejar claramente definidas las ideas te recomiendo: 3º no abrir discusión, ni siquiera oír proposición alguna, que tenga por objeto un concordato o modificar las leyes civiles ya dictadas”, en clara referencia a las tres leyes conocidas como las leyes laicas –de registro civil, de matrimonio civil y de cementerios–.

4. Entrados en el siglo XX, fue la Iglesia la que manifestó tal interés, especialmente durante el pontificado de Pío XI (1922-1939), quien ha sido llamado

“se alcanzaron con grandes trabajos en el seno de la Subcomisión de Reforma y su buen éxito se debió a la acción personal del Presidente, quien, –en todo momento– quiso ser leal a su palabra empeñada a la Santa Sede y al arzobispo”. OVIEDO, *La jerarquía*, cit. (n. 31) 28.

³³ Parece que el presidente no estaba muy decidido a la celebración de tal acuerdo, según aparece de los informes del nuncio Aloisi Masella a la Santa Sede. Cfr. PACHECO, cit. (n. 18) 175, 183.

³⁴ GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier, “Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1541-1925”, *Diplomacia*, 39 (1987) 31-40; OVIEDO CAVADA, Carlos, “Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile 1822-1925”, *Diplomacia*, 39 (1987) 18-30; ÉL MISMO, “Negociaciones chilenas sobre convenios con la Santa Sede”, *Finis Terrae*, 19 (1958) 37-53; ÉL MISMO, *La misión Irarrázabal en Roma 1847-1850* (Santiago, 1962); SALINAS ARANEDA, Carlos, “Relaciones Iglesia-Estado”, en Sánchez Gaete, Marcial (dir.), *Historia de la Iglesia en Chile*, III: *Los nuevos caminos: la Iglesia y el Estado* (Santiago, Editorial Universitaria, 2011) 231-304.

³⁵ La carta está firmada en Viña del Mar, el 20 de febrero de 1888. La publica IBÁÑEZ, Adolfo, “Correspondencia recibida por don Ezequiel Balmaceda Fernández, encargado de negocios de Chile ante la Santa Sede, entre julio de 1887 y febrero de 1889. Introducción y notas”, *Historia*, 14 (1979) 329-346, carta 5.

el Papa de los concordatos³⁶. Así, cuando llegó a Chile el nuncio apostólico, Ettore Felici³⁷, traía consigo el texto del concordato que, tres meses antes, había firmado la Santa Sede con Lituania³⁸, y lo entregó en el ministerio de Relaciones Exteriores para que sirviera de modelo para un concordato con Chile. En torno a estas gestiones se redactaron tres proyectos de concordato³⁹: dos por parte del Estado⁴⁰ y uno por parte del nuncio⁴¹, pero, una vez más, las posibilidades de llegar a un acuerdo de esa naturaleza no prosperaron por las pretensiones neo-regalistas del gobierno chileno que buscaba, entre otras materias, una intervención en el nombramiento de los obispos⁴².

En efecto, en el primero de los proyectos elaborados por el gobierno, el artículo 16 del mismo disponía que “*La designación de arzobispo y Obispo corresponde a la Santa Sede. Su Santidad se dignará consultar al Presidente de la República antes de nombrar al Arzobispo y a los Obispos Diocesanos, a los Coadjutores con derecho de sucesión y al Vicario General Castrense, a fin de cerciorarse de que el Presidente no tiene objeciones de carácter político que oponer a los candidatos*”. Se seguía en este artículo el modelo del concordato de Lituania que en su artículo XI disponía lo mismo, con excepción del vicario general castrense⁴³. El segundo de los proyectos gubernamentales conservaba este texto en el nuevo artículo 14, pero introducía dos modificaciones que aumentaban la intervención de la autoridad civil: “*La designación de arzobispo y Obispo corresponde a la Santa Sede. Su Santidad se dignará consultar al Presidente de la República antes de nombrar al Arzobispo y a los Obispos Diocesanos, a los Coadjutores con derecho de sucesión, al Vicario General Castrense y sus capellanes, a fin de cerciorarse de que el Presidente no tiene objeciones que oponer a los candidatos*”. La primera modificación era que, junto al vicario general castrense y añadían sus capellanes; la segunda, en lo referido a las posibles objeciones del

³⁶ STELLA, Giordano, *Pio XI il Papa dei concordati* (Milano: Gribaudo Editore, 2009).

³⁷ Presentó sus credenciales al presidente Carlos Ibáñez del Campo, el 2 de enero de 1928.

³⁸ “Concordat entre la Saint Siège et le Gouvernement de Lithuanie (27 septembre 1927)”, *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato* (Bologna: Centro Editorial Dehoniano, 2003) 698-711.

³⁹ SALINAS ARANEDA, Carlos, “The Efforts to sign a Concordat between Chile and the Holy See in 1928”, *The Catholic Historical Review*, 101 n. 1 (Winter, 2015) 100-121; ÉL MISMO, “Los proyectos de concordato entre Chile y la Santa Sede discutidos en 1928, una vez producida la separación entre la Iglesia y el Estado”, en Sánchez Gaete, Marcial (dir.), *Historia de la Iglesia en Chile* (Santiago: Editorial Universitaria, 2014) 53-82.

⁴⁰ SALINAS ARANEDA, Carlos, “Un primer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928”, *Revista Chilena de Derecho*, 39, n. 3 (2012) 665-698.

⁴¹ SALINAS ARANEDA, Carlos, “El tercer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928. Texto y comentario”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 42, n. 1 (2014) 555-595.

⁴² SALINAS ARANEDA, Carlos, “El nombramiento de obispos en Chile: del derecho indiano a la inadaptación del gobierno chileno a la libertad religiosa”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 49 (2016) 189-222.

⁴³ Concordat entre la Saint-Siège et le Gouvernement de Lithuanie, art. XX: “*Le choix des Evêques appartient au Saint-Siège. Sa Santé consent à s'adresser au Président de la République, avant de nommer l'Archevêque et les Evêques diocésains, les coadjuteurs cum iure successionis, pour s'assurer que le Président n'a pas de raisons de caractère politique contre ce choix*”.

Presidente respecto de alguno de los candidatos, se eliminaba la calidad de objeciones “*de carácter político*”, para dejar sólo la palabra “*objeciones*”, sin calificativo alguno, con lo que se ampliaban sobremanera las posibilidades de objeciones.

A lo anterior, se incorporaba de nuevo el juramento de los obispos que en el artículo 17 del primero de los proyectos decía así: “*Los Ordinarios, Coadjutores con derecho de sucesión y Vicario General Castrense a que se refiere el artículo 16º, antes de asumir sus funciones, prestarán ante el Presidente de la República el juramento siguiente: «Ante Dios y sobre los Santos Evangelios juro y prometo como Obispo fidelidad a la República de Chile. Juro y prometo respetar con toda lealtad y hacer respetar por el clero de mi dependencia al Gobierno establecido por la Constitución. Juro y prometo no participar en ningún acuerdo o acción que pueda atentar contra Chile o el orden público, no permitir a mi clero participar en semejantes actos, velar por el bien y el interés del Estado y tratar de evitarle todo peligro que lo amenace»*”. Con retoques de redacción, la fórmula se repetía en el artículo 15 del segundo proyecto⁴⁴.

La Santa Sede, sin embargo, no se oponía del todo a facilitar una intervención del gobierno en los nombramientos episcopales, pero en los términos definidos por ella, lo que, por lo demás, era la práctica que se consagraba en los concordatos firmados por esos años. En efecto, el artículo 14 del proyecto de concordato preparado por el nuncio recogía la consulta “*al gobierno de la República, para cerciorarse de que éste no tiene objeciones de orden político contra los candidatos*”. Y en el inciso 2º del mismo, se aclaraba que, si el gobierno tenía objeciones, debía manifestarlas en el plazo de un mes desde la fecha de consulta, “*y la Santa Sede las tomará en la debida cuenta, a menos que, efectuada una rigurosa encuesta, no le resulten fundadas. En este caso, y en el caso de que, transcurrido el dicho plazo, el gobierno no haya hecho observación alguna, la Santa Sede procederá al nombramiento*”.

En su informe a Roma, el diplomático hacía presente que no le parecía exagerado otorgar al gobierno la facultad de oponer objeciones de orden políticas contra los candidatos, en atención a que la misma facultad se estaba concediendo a los gobiernos con los que la Santa Sede estaba firmando concordatos; más aún, el nuncio entendía que tal concesión era una “*rémora providencial*”, en cuanto limitaba el campo de las objeciones solo a las de carácter político y, en todo caso, entregaba a la Santa Sede el derecho de apreciarlas sin posibilidad de reclamo por parte del gobierno.

5. Como he dicho, estos proyectos quedaron solo en proyectos, por lo que, desde el 18 de octubre de 1925, la Santa Sede empezó a actuar con toda libertad y el paso de los años consolidó esta nueva realidad. Así, en las instrucciones

⁴⁴ “*Los Ordinarios, Coadjutores con derecho de sucesión y el Vicario General Castrense a que se refiere el artículo 14, antes de asumir sus funciones, prestarán ante el Presidente de la República el juramento siguiente: «Ante Dios y sobre los Santos Evangelios juro y prometo como Obispo fidelidad a la República de Chile. Juro y prometo respetar con toda lealtad y hacer respetar por el clero de mi dependencia al Gobierno establecido por la Constitución. Juro y prometo no participar en ningún acuerdo o acción que pueda atentar contra Chile o el orden público, no permitiré a mi clero participar en semejantes actos, velaré por el bien y el interés del Estado y trataré de evitarle todo peligro que lo amenace»*”.

entregadas años después al nuevo nuncio en Chile, Aldo Laghi⁴⁵, quien presentó sus cartas credenciales al presidente Arturo Alessandri, el 14 de diciembre de 1938, se le decía que “*la cesación del antiguo patronato da a monseñor Laghi libertad y posibilidad de verdad preciosa, entre las cuales en primera línea la más amplia libertad en la selección de los obispos*”. La falta de libertad que había tenido la Iglesia antes de 1925 hacía que tal nominación hubiese estado ligada a tales y tantas consideraciones que “*con frecuencia en vez de escoger al mejor era necesario, desdichadamente, limitarse a escoger el menor mal*”, lo que resultaba particularmente grave en la selección del arzobispo de Santiago, por las consecuencias más vastas que tal nombramiento entrañaba⁴⁶.

III. UN PROBLEMA NUEVO: EL FINANCIAMIENTO DE LA IGLESIA

1. Hasta 1853, los fieles de Chile, al igual que los de otras naciones, contribuían anualmente con su contribución económica a la sustentación de la Iglesia mediante el pago del diezmo. Ese año, el gobierno de Chile, con la anuencia de la Santa Sede, cambió dicha contribución por un impuesto a las propiedades rurales, que cobraría el mismo gobierno, el que se comprometió a destinarlo a los mismos fines a los que estaba destinado el diezmo⁴⁷. De esta manera, los fieles quedaron desligados de la obligación del diezmo, pero los gobiernos no dieron a la Iglesia sino una parte menor de lo que le correspondía, por lo que la Iglesia se quedó sin el auxilio de los fieles y sin tener el dinero suficiente para atender debidamente sus necesidades⁴⁸. En una pastoral del arzobispo de Santiago, Crescente Errázuriz, de 11 de mayo de 1923, se quejaba en estos términos: “Con la depreciación de nuestra moneda y el aumento de costo en los gastos de la vida, los otros presupuestos se han inflado en centenares de miles, en millones, y solo el del culto –único que es pago de deuda– ha ido bajando, permaneciendo estacionario hasta el punto de ser absolutamente deficiente. ¿Quién creería que más o menos cien pesos mensuales constituyen para el párroco el subsidio con que el Estado contribuye a mantener al servidor del pobre, al que día y noche se

⁴⁵ ARCHIVIO APOSTOLICO VATICANO, *Nunziatura Cile*, 105, fasc. 237 1 a, ahora en SALINAS ARANEDA, Carlos, “Las instrucciones entregadas por la Santa Sede al nuncio apostólico Aldo Laghi al iniciar sus funciones diplomáticas en Chile (1938). Edición, traducción, introducción y notas”, *REHJ*, 46 (2024) 519-536.

⁴⁶ En lo que al nombramiento de nuevos obispos se refiere, la práctica que se sigue es que, supuesta la plena libertad de la Santa Sede para hacerlo, con el fin de que las autoridades de gobierno no se enteren por la prensa del nuevo nombramiento episcopal, el día anterior a hacerse pública la noticia por la Iglesia, algunos minutos antes del cierre de la oficina de partes del ministerio de Relaciones Exteriores, se deposita una nota diplomática en que se comunica el nombre del nuevo obispo.

⁴⁷ Ley de 15 de octubre de 1853, cuyo artículo 2 disponía que “*la contribución del diezmo en esta nueva forma, conservará el mismo destino de su institución, que es proveer a las iglesias para los gastos de sus ministros y culto, continuando afecto a dichos gastos, según y como a dichos gastos corresponde*”.

⁴⁸ Lo ponía de relieve ya Valentín Valdivieso en 1860, en una memoria complementaria a la relación de la visita *ad limina* de 1859. Cfr. SEPÚLVEDA C., Humberto, *Contribución a la Iglesia. Documentos episcopales 1558-1984* (Rancagua: Departamento Diocesano de CALI, 1985) 47, 53.

sacrifica para acudir a su llamado, atenderlo en sus necesidades y auxiliarlo en su agonía? [...] Que se ponga en situación semejante a los oficiales de la marina o el ejército, a los profesores del Estado, a los preceptores de escuelas, a cualquier empleado, y de seguro se levantarían con indignación justas protestas. La Iglesia ni siquiera reclama; pero, pues se le quiere arrebatar la ración de hambre a que se la ha reducido, importaba mostrar que no recibe un favor sino una pequeña parte de lo que se debe”.

2. En una presentación hecha al Papa por el arzobispo de Santiago, los obispos de La Serena, Concepción y Ancud y los vicarios apostólicos de Tarapacá y Antofagasta, en fecha que no aparece en la presentación, pero que hay que situar a principios de 1922⁴⁹, le hacían presente que en las conferencias que habían celebrado habían estudiado “con mucho detenimiento” la situación que se crearía a la Iglesia con la ley de separación o con otras leyes atentatorias de sus derechos, y habían discurrido acerca de los medios que se podrían arbitrar para proveer a las necesidades de la Iglesia y, en especial, de las parroquias, “que deben ser los centros de actividades católicas”; añadían que en sus deliberaciones habían llegado al convencimiento de que deberían formar una Caja Común, con la que se hiciera menos dolorosa la situación que se crearía en las diócesis con la supresión de los auxilios concedidos por el gobierno. Para constituir esta Caja Común, solicitaban que la Suprema Autoridad ordenare que el exceso de las entradas de las congregaciones femeninas de religiosas, una vez satisfechos los gastos de su congrua sustentación, el sobrante lo destinaren anualmente para atender las necesidades de las parroquias “que son las encargadas de mantener y fomentar la vida cristiana”. En cuanto a los bienes de las órdenes religiosas de varones, sugerían a Roma que “podría venir una insinuación para que enajenen sus valiosas propiedades y el producto de esa enajenación invertirlo en valores de primera clase, con cuyas rentas sostengan obras de propaganda católica, principalmente colegios gratuitos de primera y segunda enseñanza, sin permitir que sigan acumulando capitales”.

La gravedad del asunto llevó a que el tema fuera tratado en la plenaria de S. Congregación de Religiosos del 27 de enero de 1923, la que rechazó la propuesta de una Caja Común compuesta por las contribuciones de las casas religiosas, sin perjuicio de invitar a las mismas a emprender o sostener obras de caridad y culto también en favor del clero; y en cuanto a la venta de bienes de religiosos, debía procederse con mucha prudencia, autorizando al nuncio a conceder la facultad caso a caso con toda circunspección para que no resultare dañado el instituto, con la advertencia de conservar una parte, al menos, del patrimonio inmueble.

En la misma presentación, los obispos, además de hacer presente la riqueza de las comunidades religiosas y la mala administración de sus bienes, manifestaban al Papa haber pensado en la necesidad de formar la conciencia de los católicos para que acudieren en ayuda de las necesidades crecientes de la Iglesia, pero uno de los obstáculos que veían para la generosidad de los católicos eran “las enormes fortunas que poseen los religiosos”, pues los fieles consideraban que se trataba

⁴⁹ ARCHIVIO APOSTOLICO VATICANO, *Cile 1922-1929* Pos. 200, 207, 211, 215-216 P.O. fasc. 1.

de bienes de la Iglesia de los que los obispos podían disponer, por lo que no se necesitaba de su cooperación ni estaban obligados a prestarla.

3. Producida la separación del Estado y la Iglesia, el presupuesto de la nación no contempló más una partida para el culto, con la excepción de los cinco primeros años de vigencia de la nueva Constitución, la que en la primera de las disposiciones transitorias dispuso que durante cinco años el Estado entregaría al arzobispo de Santiago la cantidad de dos millones quinientos mil pesos anuales para que se invirtieren en el país en las necesidades del culto de la Iglesia católica.

Rechazada por Roma la posibilidad de una Caja Común compuesta por aportes de las comunidades religiosas, esto obligó a la Iglesia a tener que implementar un nuevo modo de obtener ingresos, el que se llamó el “dinero del culto”. En una pastoral colectiva de los obispos de Chile, de 25 de marzo de 1927, expresaban que había llegado “el momento de acudir a los fieles”, pidiéndoles un “sacrificio pecuniario”, esperando que lo hicieran “con generosidad”: “es el cumplimiento de una obligación de que solo a Dios daréis cuenta: a nadie se preguntará cuántas son sus entradas para resignarle la cuota con que debe contribuir; cada cual lo resolverá por sí mismo”. Concluía la pastoral anunciando que cada prelado, separadamente, pondría en vigor esta contribución del dinero del culto, determinando el tiempo, la cuantía de las erogaciones y la manera de colectarlas, atendiendo a las condiciones especiales de cada región.

Poco después, el arzobispo de Santiago, en una circular de 25 de noviembre de 1927⁵⁰, reconocía que, tratándose de una obra nueva, era explicable que aún entre los sacerdotes hubiese tardado en producirse la unidad de criterio indispensable para que esta nueva obligación arraigare en la masa del pueblo fiel. Pero debía quedar en claro que el dinero del culto era una contribución eclesiástica e impersonal, que era debida a la Iglesia y no al párroco ni a la parroquia, por lo que era el obispo el único que decidía su inversión en lo que juzgare más conveniente para el bien de la religión y de las almas.

Para administrar estos dineros, en el obispado de Concepción se erigió la Asociación del Culto⁵¹, cuyo fin era proveer a la diócesis de todos los recursos que ella necesitaba para el mantenimiento del culto divino; miembros de la Asociación serían los que suscribieran cualquier cuota para el culto, aunque fuere mínima, quedando obligados en conciencia los que tenían 22 años de edad. En la diócesis de Rancagua⁵², se estableció la Asociación del Culto de la diócesis de Rancagua cuyo fin era facilitar a los fieles el cumplimiento de la obligación grave que tenían de contribuir al mantenimiento del culto; estaban obligados a pagar dicha contribución todos los católicos, hombres o mujeres, que tuviesen rentas o sueldos propios, y los que recibían entradas de propiedades o industrias que se encontrasen en el territorio de la diócesis. Para guardar la equitativa proporción e imponer menores sacrificios, se fijó la cuota mínima de dos pesos 50 centavos, y se definía una escala de ingresos para definir la cantidad a pagar: rentas anuales

⁵⁰ *La Revista Católica*, 27 n. 627 (17 diciembre 1927) 849-854.

⁵¹ *La Revista Católica*, 27 n. 612 (7 mayo 1927) 514-522.

⁵² 2Carta pastoral de 26 de mayo de 1927”, *La Revista Católica*, 27 n. 614 (4 junio 1927) 676-680.

inferiores de 1.200 pesos, pagarían la cuota mínima de 2 pesos 50 centavos al año; entradas anuales entre 1.200 y 2.400 pesos, pagarían cinco pesos anuales; entradas anuales entre 2.400 y 4.800 pesos pagarían diez pesos anuales; ingresos anuales entre 4.800 y 6.000 pesos, pagarían quince pesos anuales; y entre 6.000 y 7.200 pesos, pagarían el tres por mil de sus rentas. Se establecía, además, que ninguna persona o congregación religiosa podría pedir dentro de la diócesis, limosnas de dinero o de especies sin permiso escrito del obispo.

La misma Asociación del Culto se estableció en las diócesis de Chillán⁵³, Temuco⁵⁴, Valparaíso⁵⁵, con algunas variantes en las cifras. En la diócesis de La Serena⁵⁶, en cambio, el dinero del culto sería colectado por comisiones parroquiales presididas por el párroco y nombradas, a propuesta del mismo párroco, por la autoridad diocesana, sin perjuicio de poder enviarlo directamente al obispo diocesano; mensualmente deberían dar cuenta, remitiendo lo colectado a la tesorería diocesana. De lo recaudado, el 25% se destinaba para atender las necesidades particulares de la parroquia recolectora. Lo mismo se dispuso en Talca⁵⁷, correspondiendo a los párrocos la recolección del dinero del culto, los que debían remitir todo lo recolectado al tesorero diocesano, “sin reservarse nada”.

Como era de esperar, un cambio tan intempestivo en un aspecto que tocaba directamente a los fieles, no podía dar resultados inmediatos. En un edicto de 8 de marzo de 1928⁵⁸, el obispo de Chillán se quejaba de que “hasta ahora, el resultado que se ha obtenido de nuestras enseñanzas y peticiones, lo declaramos con tristeza, es escaso [...] excesivamente mezquino: lo que se ha recibido hasta ahora casi no ha sido suficiente ni siquiera para atender los gastos más urgentes originados por la fundación de la oficina donde ha comenzado a funcionar la Asociación del Culto”. En los años siguientes se sucedieron los documentos episcopales que, bajo diversas denominaciones, siguieron insistiendo en la necesidad de pagar estos dineros⁵⁹. Tal insistencia es prueba de que se trató de una materia que con mucha lentitud fue entrando en la conciencia de los fieles.

4. Con todo, ayudas económicas siguieron fluyendo a la Iglesia a partir del Estado por otras vías, como se advierte del análisis de la primera legislación dictada en materia eclesiástica después de la separación Estado-Iglesia. El Estado de Chile pasaba a ser un Estado laico, sin confesión religiosa oficial alguna, lo que estuvo muy presente desde el primer momento en las autoridades chilenas entre las cuales no todas tenían un ideario personal religioso. Esta laicidad, sin

⁵³ *La Revista Católica*, 27 n. 618 (6 agosto 1927) 165-167; 27 n. 622 (8 octubre 1927) 454-464.

⁵⁴ *La Revista Católica*, 27 n. 622 (8 octubre 1927) 465-472.

⁵⁵ *La Revista Católica*, 28 n. 634 (21 abril 1928) 490-494.

⁵⁶ *La Revista Católica*, 27 n. 626 (3 diciembre 1927) 772-784.

⁵⁷ *Ordenanzas y estatutos de la diócesis de Talca* (1942) 158ss.

⁵⁸ *La Revista Católica*, 28 n. 632 (24 marzo 1928) 360-363.

⁵⁹ SEPÚLVEDA C., Humberto, *Contribución a la Iglesia. Documentos episcopales 1558-1984* (Rancagua: Departamento Diocesano de CALI, 1985) *passim*; CASTILLO NAVASAL, María José; WILHELM MASSEM, Reiner, *Restablecimiento y organización en Chile, la mantención de la Iglesia después de su separación con el Estado*, en Sánchez Gaete, Marcial (dir.), *Historia de la Iglesia en Chile, IV: Una sociedad en cambio* (Santiago: Editorial Universitaria, 2014) 83-113.

embargo, fue una laicidad que califico de *realista*, es decir, una laicidad que no fue beligerante hacia lo religioso, sino que, aun cuando se era consciente de que el Estado ya no era confesional, no desconoció la presencia de lo religioso en la sociedad, en tanto que lo religioso era un factor social presente en la sociedad que el Estado no podía desconocer, así como no podía hacerlo con otros factores sociales como el deporte o la cultura.

Este reconocimiento se advierte, por de pronto, en la cooperación que empezó a tener el Estado hacia las confesiones religiosas, cooperación que asumió diversas modalidades, siendo la económica, quizá, la más relevante. Ella se manifestó, por de pronto, permitiendo que las confesiones religiosas o algunas de las entidades a ellas vinculadas, no se vieran obligadas a desembolsar sumas de dinero al declararlas exentas de cargas tributarias que, de lo contrario, las obligaban a entregar sumas de dinero al Estado. Este, así, al otorgar este beneficio a las entidades religiosas, el Estado dejaba de percibir ingresos que le correspondían legítimamente. Se trató de exenciones que beneficiaban a entidades religiosas en cuanto eran entidades religiosas, o a finalidades religiosas en cuanto religiosas, de manera que, de no haber tenido esa calidad, quedaban afectas al tributo⁶⁰. Hubo exenciones tributarias generales definidas en leyes de la República⁶¹, o exenciones especiales impetradas al efecto⁶². Otras modalidades de cooperación económica a las entidades religiosas fueron la liberación de derechos de internación⁶³, la autorización de colectas⁶⁴, las franquicias postales⁶⁵ o la reducción de precio de pasajes ferroviarios⁶⁶.

A tales ayudas *directas* hay que agregar la cooperación *indirecta*, que también favoreció a entidades religiosas, pero ello en cuanto estas entidades religiosas desarrollaban actividades de beneficencia, que eran las directamente apoyadas por el Estado. Pero lo interesante es que el carácter religioso de los actores no era óbice para la cooperación estatal.

La cooperación, empero, no solo tuvo una dimensión dineraria, sino que revistió otras formas de ayuda, como consumo gratis de agua potable⁶⁷, ayudas municipales para diversos fines, concesiones de títulos gratuitos de dominio⁶⁸, concesión de uso y goce gratuito de terrenos fiscales⁶⁹, arriendo de terrenos fiscales

⁶⁰ Baste recordar que el inciso 3º del artículo 10 nº 2 de la Constitución de 1925 declaraba que “*Los templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones*”.

⁶¹ P. ej. ley 4.174, DO. 10 septiembre 1927, sobre impuesto territorial; ley 5.427, DO. 28 febrero 1934, art. 18 nº 4, sobre herencias y donaciones.

⁶² P. ej. decreto 5.457, de hacienda, de 1928, DO. 4 enero 1929.

⁶³ P. ej. decreto 63, de hacienda, de 1926, DO. 21 enero 1926.

⁶⁴ P. ej. decreto 4.504, de interior, de 1927, DO. 8 julio 1927.

⁶⁵ P. ej. decreto 1.072, de interior, de 1926, DO. 16 abril 1926.

⁶⁶ P. ej., decreto 2.510, de obras públicas, comercio y vías de comunicación, de 1926, minuta, DO. 24 noviembre 1926.

⁶⁷ P. ej. decreto 2.683, de obras públicas, comercio y vías de comunicación, de 1927, DO. 8 septiembre 1927.

⁶⁸ P. ej. decreto 1.095, de propiedad austral, de 1939, DO. 1 julio 1930.

⁶⁹ P. ej. ley 4.529, DO. 23 enero 1929.

para fines religiosos⁷⁰, vigilancia en fiestas religiosas⁷¹ y hasta clausura de establecimientos que entorpecían la actividad religiosa⁷². A estas hay que añadir otras manifestaciones del reconocimiento de lo religioso como factor social, en materias tan diversas como la educación⁷³, capellanes⁷⁴, hospitales⁷⁵ o cementerios⁷⁶; hubo concesiones especiales a párrocos⁷⁷ y religiosos⁷⁸ en atención a la calidad personal que investían, y no faltaron los honores a personas vinculadas a lo religioso⁷⁹. Más aún, cuando se consideró oportuno, el gobierno no dudó en pedir la colaboración de hombre y mujeres cuando consideró valioso valerse de sus aportes y ayudas⁸⁰.

Este reconocimiento de lo religioso como un factor social presente y operante en la sociedad chilena, llevó a las autoridades chilenas a asumir la actitud de cooperar activamente con la Iglesia católica, en particular, pero también con las confesiones religiosas en general.

Si en algún momento pudo haber en ciertos agentes del Estado de Chile el ánimo de que el Estado empezare a despreocuparse de lo religiosos o, peor aún, que actuare contra él, tales actitudes fueron del todo minoritarias, pues la diversidad y variedad de normas dictadas en estos primeros años de separación entre lo temporal y lo espiritual muestran una actitud muy diversa: un Estado que asume una laicidad, moderada por el realismo –laicidad *realista*– que lo lleva a reconocer lo religioso como un factor social presente en la sociedad chilena, a partir del cual asume una actitud de colaboración con lo espiritual. Desde esta perspectiva, resultaron proféticas las palabras pronunciadas por Pío XI con ocasión de la separación constitucional entre el Estado y la Iglesia, cuando expresó que entre la Iglesia y el Estado hubo una “amigable convivencia”⁸¹.

⁷⁰ P. ej. decreto 5.369, de 1928, DO. 4 enero 1929.

⁷¹ P. ej. decreto 1.069, de interior, de 1932, DO. 18 mayo 1932.

⁷² P. ej. decreto 1.642, de interior, de 1934, art. 111 nº 19, DO. 5 mayo 1934.

⁷³ P. ej. declaración de cooperadores de la función educacional del Estado y autorización para instalar nuevos centros educativos: decreto de educación pública 5.014, de 1929, minuta DO. 30 julio 1929; decreto 157 de educación pública, de 1931, minuta DO 18 abril 1931.

⁷⁴ P. ej. decreto 686, de defensa nacional, de 1938, arts. 20 y 21, DO. 5 diciembre 1939.

⁷⁵ P. ej. decreto 48, de higiene, asistencia, previsión social y trabajo, de 1926, arts. 3, 4, 38, 39. DO. 19 febrero 1926.

⁷⁶ P. ej. decreto 417, de bienestar social, de 1929, DO 10 agosto 1929.

⁷⁷ P. ej. autorización a los párrocos para requerir inscripciones de nacimiento en el registro civil, Orden de servicio, DO. 28 octubre 1930.

⁷⁸ P. ej. ley 4.237, art. 2, DO. 10 enero 1928, que exime a los religiosos enclaustrados de obtener libreta de identidad personal.

⁷⁹ P. ej. decreto 546, de bienestar social, de 1931, DO. 10 agosto 1931.

⁸⁰ P. ej. decreto 2.992, de guerra, de 1931, art. 1 transitorio, DO. 15 octubre 1931. Diversos ejemplos pueden verse en SALINAS ARANEDA, Carlos, “Derecho y religión en la primera legislación chilena posterior a la libertad de cultos (1925-1939): del Estado confesional a la laicidad realista”, *REHJ*, 38 (2016) 331-355.

⁸¹ Alocución pronunciada por S.S. Pío XI en el consistorio realizado el 14 de diciembre de 1925. El fragmento respectivo en RETAMAL, cit. (n. 21) 1656-1657.

IV. DOS TEMAS PENDIENTES

La separación Estado-Iglesia dispuesta por la Constitución de 1925 dejó un par de temas pendientes. Uno de ellos –la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia– concluyó felizmente para la Iglesia; el otro –la firma de un concordato entre ambas potestades– es todavía un tema inconcluso.

1. Personalidad jurídica de derecho público

1. Al tiempo de producirse la separación entre el Estado y la Iglesia, esta gozaba de personalidad jurídica de derecho público, reconocida expresamente por el Código Civil⁸². La novedad de la separación puso sobre la mesa, en los años inmediatamente posteriores, que se discutiera la continuidad de dicha personalidad materia que no había quedado claramente definida en el nuevo texto constitucional. No se trataba de una discusión escolástica, sino con evidentes efectos prácticos, pues el derecho vigente contenía limitaciones para que las corporaciones de derecho privado conservaran la posesión de los bienes raíces que adquirieran, sin permiso especial de la legislatura, de manera que, de no contar con tal permiso, estaban obligadas a enajenarlos dentro de los cinco años siguientes al día de su adquisición, cayendo tales bienes en comiso de no hacerlo (Código Civil art. 556); de contar con el permiso de la legislatura, dichos bienes estaban sujetos a las limitaciones que el artículo 557 enunciaba⁸³. Un problema concreto se presentó poco después: en una carta dirigida por el primer obispo del recién erigido obispado de Chillán, Martín Rucker Sotomayor, al nuncio Ettore Felici el 28 de marzo de 1928⁸⁴, ponía en su conocimiento que, con motivo de un préstamo que había solicitado por \$20.000, ofreciendo en garantía la hipoteca de una propiedad situada en la misma ciudad, propiedad que había adquirido el 20 de septiembre de 1926, esto es, después de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, había recibido respuesta negativa a su petición mientras no cumpliera los artículos 556 y 557 del Código Civil y obtuviera las autorizaciones que se contemplaban en los mismos.

⁸² Código Civil, art. 547: “[inc. 1º] *Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título* [título XXXIII del Libro I que regula las personas jurídicas de derecho privado]; *sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.* [inc. 2º] *Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se sostienen con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales*”.

⁸³ Código Civil, art. 557: “*Los bienes raíces que las corporaciones posean con permiso especial de la legislatura, están sujetos a las reglas siguientes: 1º No pueden enajenarse, ni gravarse con hipoteca, censo, usufructo o servidumbre ni arrendarse por más de ocho años, si fueren predios rústicos, ni por más de cinco, si fueren urbanos, sin previo decreto de juez, con conocimiento de causa, y por razón de utilidad o necesidad. 2º Enajenados, puede adquirirlos otra vez la corporación, y conservarlos sin especial permiso, si vuelven a ella por la resolución de la enajenación y no por un nuevo título; por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, y es obligado a la restitución, o cuando ella los ha vendido, reservándose el derecho de volver a comprarlos dentro de cierto tiempo, y ejercita este derecho*”.

⁸⁴ ARCHIVIO APOSTOLICO VATICANO, Nunziatura Cile, Archivio di mons. Ettore Felici, nuncio apostólico, pos. 1^a.

2. Los proyectos de concordato preparados por el gobierno tampoco dirimían la duda, pues, si bien se le reconocía “*plena libertad*” para erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por leyes y ordenanzas (art. 1), y el “*libre ejercicio de su poder espiritual y de jurisdicción eclesiástica*”, lo mismo que la “*libre administración*” de sus bienes y negocio, conforme al derecho canónico en cuanto no se opusieran a las leyes chilenas (art. 2), en ninguna parte de su articulado se hacía referencia a su personalidad jurídica. En cambio, el proyecto elaborado por el nuncio lo afirmaba explícitamente en su artículo 2: “*El Gobierno de Chile asegura a la Iglesia Católica, en los organismos que de ella dependen según el derecho canónico, el libre ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción eclesiástica, y le reconoce la personería jurídica de derecho público, que le es propia*”. La no materialización de estos proyectos en un concordato oficial dejó la duda sin respuesta.

3. Era un problema que interesaba a la Iglesia, por lo que fue objeto de las preocupaciones de los nuncios, que permanentemente ilustraban a la Santa Sede sobre el particular, especialmente dando a conocer la diversidad de opiniones que diversos juristas emitieron, algunas de las cuales había sido solicitadas por los mismos diplomáticos pontificios⁸⁵. La oposición de los diplomáticos vaticanos a cualquier modalidad diversa al reconocimiento de la personería de derecho público de la Iglesia se enfrentó a la posición del gobierno que, si bien reconocía la personería pública de la Iglesia antes de 1925, entendía que dicho estatuto había cambiado con la nueva Constitución por lo que, en cuanto al ejercicio del dominio de los bienes futuros, la Iglesia era persona jurídica de derecho privado. Esta divergencia significó el fracaso de la posibilidad de solucionar la diferencia por medio de un concordato. Todavía en noviembre de 1938, en las Instrucciones que recibió el nuevo nuncio Pío Laghi se podía leer⁸⁶: “Es controvertida, en cambio, la ventaja que derivaría del artículo 547 del Código Civil, que, según algunos, reconoce a la Iglesia y las Comunidades religiosas como entes de derecho público y como tales capaces de concluir actos jurídicos como compra, venta, hipoteca, etcétera; otros, sin embargo, no quieren admitir estas interpretaciones, movidos más que nada por finalidad política y de prejuicio antirreligioso”.

Finalmente se impuso la doctrina de que la Iglesia conservaba su personalidad jurídica de derecho público, la que fue ratificada tanto por la jurisprudencia judi-

⁸⁵ Una síntesis de las mismas en SALINAS ARANEDA, Carlos, “La personalidad jurídica de la Iglesia Católica después de la Constitución de 1925 en los informes del nuncio Ettore Felici al cardenal secretario de Estado del Vaticano 1928-1932: entre la adaptación y la inadaptación de Chile a la libertad religiosa”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 23 n. 2 (2016) 109-144.

⁸⁶ ARCHIVIO APOSTOLICO VATICANO, *Nunziatura Cile* 105. fasc. 237 1 a.

cial⁸⁷ como administrativa⁸⁸. Más aún, fue el punto de partida para que terminara por reconocerse la personalidad jurídica de derecho público de otras confesiones religiosas, la primera de las cuales fue la Iglesia ortodoxa del Patriarcado de Antioquía⁸⁹, para concluir con la posibilidad de ser adquirida por las confesiones religiosas que lo solicitaren, cumpliendo las exigencias legales⁹⁰.

2. *La firma de un concordato*

El otro tema que quedó pendiente fue la firma de un concordato. En las páginas anteriores me he referido a los tres proyectos de concordato redactados en 1928, impulsados por el nuncio Ettore Felici, en cumplimiento de instrucciones que había recibido de la Santa Sede, y el fracaso de tales gestiones debido a las pretensiones neo regalistas de las autoridades chilenas. El interés de llegar a un tal acuerdo, sin embargo, no desapareció y, algunos años después, durante el pontificado de Pio XII (1939-1958) fue nuevamente el gobierno quien insinuó algún interés al respecto, mediante avances informales por parte del ministro de Relaciones Exteriores, pero no se adelantó en el tema. Era claro para los representantes vaticanos que el mayor interés de las autoridades gubernamentales chilenas era obtener alguna intervención en el nombramiento de obispos. La posición de la Santa Sede, sin embargo, era clara en establecer que, cualquier conversación al respecto, pasaba por dos condiciones que para la Iglesia no eran transables: la primera decía relación con el nombramiento de obispos, en los que, en el mejor de los casos, se daría al gobierno un aviso de cortesía, algunos días antes, con el nombre del elegido, concediendo a la autoridad civil la posibilidad de dar a conocer objeciones de tipo político, la valoración de las cuales quedaba entregada a la propia Santa Sede. La segunda, era el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia católica, superando, así, la redacción de la Constitución vigente y las diversas interpretaciones que todavía se discutían.

En lo referido a la intervención que se ofrecía al gobierno en el nombramiento de los obispos con el previo aviso de cortesía para hacer presente objeciones de carácter político, este era el modo de actuar que tenía la Santa Sede por esos años, el que había quedado estipulado en los concordatos firmados en los años anteriores⁹¹, pero hay que reconocer que, en el caso concreto de Chile, significaba

⁸⁷ P. ej., Corte de Apelaciones de Santiago, 30 diciembre 1931, *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 51 (1934) II, sección 2^a, 26-32; Corte Suprema, 7 noviembre 1931, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 29 (1932) II, sección 1^a 119-144; Corte Suprema, 3 enero 1945, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 42 (1945) II, sección 1^a, 499-504; Corte Suprema, 25 agosto 1965, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 62 (1965) II, sección 1^a, 291-298;

⁸⁸ Contraloría General de la República, dictamen 22.014, de 26 abril 1957; Consejo de Defensa Fiscal, informe de 25 noviembre 1936; otro informe del Consejo de Defensa Fiscal, *Memoria del Consejo de Defensa Fiscal* (1940) 22.

⁸⁹ Ley 17.725, DO. 25 septiembre 1972. Por decreto de justicia 674, de 25 junio 1973, DO. 8 agosto 1973, se aprobaron los estatutos de la arquidiócesis, contenidos en documento privado depositado en el Ministerio de Justicia.

⁹⁰ Ley 19.638, DO 14 octubre 1999.

⁹¹ Por ejemplo, concordato con Polonia (1925) art. XI; Rumania (1927) art. V §2; Lituania (1927) art. XI; Italia (1929) art. 19; Austria (1933) art. IV §2; Yugoslavia (1935) art. III inc.

un retroceso, pues la práctica que se había inaugurado en 1925 permitía la libre elección de los obispos por la Santa Sede, sin la posibilidad de intervención previa por parte del gobierno, ni siquiera al nivel de mera consulta para hacer presente objeciones políticas. En todo caso, más allá de esos anuncios de interés por parte del gobierno, no se pasó más adelante. De hecho, hasta el día de hoy no existe un acuerdo internacional formal entre la Santa Sede y Chile.

A MODO DE CONCLUSIÓN

El principal beneficio que recibió la Iglesia con la separación del Estado que operó la Constitución de 1925, fue la libertad adquirida para organizarse y desarrollar sus actividades sin la tutela que el Estado ejercía por medio del patronato. Esta libertad compensaba con mucho, el problema económico que se produjo, problema que era el principal motivo por el que el arzobispo Errázuriz se oponía a la separación⁹², el que constituyó un costo que, como lo reconocía la propia Santa Sede en noviembre de 1938, “parece, sin embargo, que ningún daño ha derivado de ello a la vida de la Iglesia”⁹³. Y, en todo caso, sería menor que el causado a la Iglesia en otros países, en aquellos primeros años del siglo XX, en los que igualmente se produjo la separación Iglesia-Estado, como había ocurrido en Francia en 1905. En dicha ocasión, al Papa Pío X había dicho: “sé que algunos se preocupan de los *bienes* de la Iglesia. Perdamos las iglesias, pero salvemos la Iglesia: se piensa demasiado en sus *bienes* y demasiado poco en su *bien*”⁹⁴. El Estado chileno siguió colaborando económicamente con la Iglesia, si bien lo hizo indirectamente y, en todo caso, con montos menores, lo que obligó a la Iglesia chilena a organizar su régimen patrimonial, para lo cual contaba ahora con plena libertad.

Las dudas sobre la subsistencia de su personalidad jurídica de derecho público dieron origen a problemas prácticos, pero finalmente las dudas se resolvieron en sentido afirmativo a dicha personalidad. Y aun cuando no fue posible llegar a la firma de un concordato, la relaciones entre Iglesia y Estado discurrieron, como lo enunciara Pio XI, como una amigable convivencia, al punto que el presidente Pedro Aguirre Cerda (1938-1941) pudo decir años después, dirigiéndose al Congreso en 1941, que nunca, durante su presidencia, las relaciones entre ambos poderes habían sido mejores y que “habían permitido una paz y libertad religiosa como nunca he visto en mis largos años de vida política”. En suma, parece que no

3º; Ecuador (1937) art. VII; Portugal (1940) art. X; Colombia (1942) art. 1. *Enchiridion*, cit. (n. 38) 655-1011.

⁹² Véase, p.ej., carta del arzobispo Errázuriz al nuncio Aloisi Masella, de 12 de abril de 1925, en PACHECO, cit. (n. 18) 171-172; y de 12 de abril de 1925, en PACHECO, cit. (n.18) 164.

⁹³ *Instrucciones al nuncio Pio Laghi*, ARCHIVIO APÓSTOLICO VATICANO, *Nunziatura Cile* 105, fasc. 237 1 a, ahora en SALINAS, *Las instrucciones*, cit. (n. 45) 531.

⁹⁴ BALLAIGUE, C., *Pio X et Rome: notes et souvenirs (1913-1914)* 21-22, la cita en DAL-GAL, Jerónimo, *San Pío X*, 2º ed. (Barcelona: Editorial Herder, 1954) 190. La más actual y completa biografía del Papa Sarto es la de ROMANATO, Gianpaolo, *Pio X. Alle origine del cattolicesimo contemporaneo* (Torino: Lindau, 2014), con traducción castellana, si bien reducida (Madrid: Palabra, 2018).

puede dudarse que el balance final de los efectos que trajo para la Iglesia católica la separación del Estado de 1925 fue ampliamente favorable para la Iglesia.

ACERCA DEL ARTÍCULO

Notas de conflictos de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

Contribución en el trabajo. En la confección de este trabajo el autor desempeñó todos los roles previstos en *Contributor Roles Taxonomy* (CrediT).

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

- ARCHIVIO APOSTOLICO VATICANO, *Cile 1922-1929* Pos. 200, 207, 211, 215-216 P.O. fasc. 1.
- ARCHIVIO APOSTOLICO VATICANO, *Nunziatura Cile, Archivio di mons. Ettore Felici, nuncio apostólico*, pos. 1^a.
- Código Civil de la República de Chile (1855).
- Código de Derecho Canónico (1917).
- “Concordat entre la Saint Siège et le Gouvernement de Lithuanie (27 septembre 1927)”, *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato* (Bologna: Centro Editorial Dehoniano, 2003) 698-711.
- Instrucciones al nuncio Pio Laghi*, ARCHIVIO APOSTOLICO VATICANO, *Nunziatura Cile* 105, fasc. 237 1 a, ahora en SALINAS ARANEDA, Carlos, “Las instrucciones entregadas por la Santa Sede al nuncio apostólico Aldo Laghi al iniciar sus funciones diplomáticas en Chile (1938). Edición, traducción, introducción y notas”, *REHJ*, 46 (2024) 519-536.
- LEÓN XIII, encíclica *Immortale Dei* (1885); encíclica *Au milieu des sollicitudes* (1892).
- Pío XI, “Bula *Apostolici muneris ratio*”, *Acta Apostolicae Sedis*, 18 (1926) 201-206. Su texto bilingüe latín-español, en RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensis Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensis*, vol. 2, tomo 3 (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1925) 1638-1645.
- Pío XI, “Bula *Notabiliter aucto fidelium*”, *Acta Apostolicae Sedis*, 18 (1926) 205-207. Su texto bilingüe latín-español, en RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensis Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensis*, vol. 2, tomo 3 (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1925) 1646-1651.
- SACRA CONGREGAZIONE DEGLI AFFARI ECCLESIASTICI STRAORDINARI, *Cile. Istruzioni per l'Internuncio Apostolico (diciembre 1914)* [impreso], en SEGRETERIA DI STATO [del Vaticano], Sezione por I Rapporti con gli Stati, Archivio Storico, Cogregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Cile, 1912-1916, pos. 442-427, fasc. 91.
- SEGRETERIA DI STATO [del Vaticano], Sezione por I Rapporti con gli Stati, Archivio Storico, Cogregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Cile, 1918-1919, pos. 448-449, fasc. 102.

LITERATURA

- ANTÓN, Ángel, *El misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas* (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1986-1987) 2 vols.
- AVILÉS MONTES, María Teresa, *Monseñor Ignacio Víctor Eyzaguirre Portales, articulador de la Iglesia latinoamericana (1850-1875)* (Santiago: tesis para optar al grado de doctor en Historia, Universidad de Los Andes, 2004).
- BUENO DE LA FUENTE, Eloy, *Eclesiología*, 2^a ed. (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2004) 284-285.
- CASTILLO NAVASAL, María José; WILHELM MASSEM, Reiner, *Restablecimiento y organización en Chile, la mantención de la Iglesia después de su separación con el Estado*, en Sánchez Gaete, Marcial (dir.), *Historia de la Iglesia en Chile*, IV: *Una sociedad en cambio* (Santiago: Editorial Universitaria, 2014) 83-113.
- DAL-GAL, Jerónimo, *San Pío X*, 2^a ed. (Barcelona: Editorial Herder, 1954).
- DUCASSE MEDINA, Ignacio, *Servidores del Evangelio. Los obispos de Chile 1561-2007* (Santiago de Chile: Conferencia Episcopal de Chile, 2008).
- EYZAGUIRRE, José Ignacio Víctor, *Los intereses católicos en América*, II (México: Imprenta de Andrade y Escalante, 1863).
- FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, *Derecho público eclesiástico* (Santiago de Chile: Imprenta del Correo, 1872) 2 vols.
- GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier, “Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1541-1925”, *Diplomacia*, 39 (1987) 31-40.
- IBÁÑEZ, Adolfo, “Correspondencia recibida por don Ezequiel Balmaceda Fernández, encargado de negocios de Chile ante la Santa Sede, entre julio de 1887 y febrero de 1889. Introducción y notas”, *Historia*, 14 (1979) 329-346.
- Nociones de derecho canónico en conformidad con el novísimo Código de Pio X* (Valparaíso: Curso Universitario de los Sagrados Corazones, 1919).
- OVIEDO CAVADA, Carlos, “Negociaciones chilenas sobre convenios con la Santa Sede”, *Finis Terrae*, 19 (1958) 37-53.
- OVIEDO CAVADA, Carlos, *La misión Irarrázabal en Roma 1847-1850* (Santiago: Pontificia Universidad Católica, Instituto de Historia, 1962).
- OVIEDO CAVADA, Carlos, “La jerarquía eclesiástica y la separación de la Iglesia y el Estado en 1925”, *BACCh*, 89 (1975-1978) 13-32.
- OVIEDO CAVADA, Carlos, “Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile 1822-1925”, *Diplomacia*, 39 (1987) 18-30.
- OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos de Chile* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1996).
- PACHECO GÓMEZ, Máximo, *La separación de la Iglesia y el Estado en Chile y la diplomacia vaticana* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 2004).
- PONTIFICA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, *Acta et decretta Concilii Plenarii Americae Latinae in Urbe celebrati anno Domini MDCCCICIX* (1906, ed. facsimilar, Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1999).
- ROMANATO, Gianpaolo, *Pio X. Alle origine del cattolicesimo contemporaneo* (Torino: Lindau, 2014), con traducción castellana, si bien reducida (Madrid: Palabra, 2018).
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “El primer manual de Derecho canónico escrito en América Latina después del Código de Derecho Canónico de 1917”, *REHJ*, 22 (2001) 443-455.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “Relaciones Iglesia-Estado”, en Sánchez Gaete, Marcial

- (dir.), *Historia de la Iglesia en Chile*, III: *Los nuevos caminos: la Iglesia y el Estado* (Santiago, Editorial Universitaria, 2011) 231-304.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “Un primer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928”, *Revista Chilena de Derecho*, 39, n. 3 (2012) 665-698.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “El tercer proyecto de concordato entre Chile y la Santa Sede en 1928. Texto y comentario”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 42, n. 1 (2014) 555-595.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “Los proyectos de concordato entre Chile y la Santa Sede discutidos en 1928, una vez producida la separación entre la Iglesia y el Estado”, en Sánchez Gaete, Marcial (dir.), *Historia de la Iglesia en Chile* (Santiago: Editorial Universitaria, 2014) 53-82.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “The Efforts to sign a Concordat between Chile and the Holy See in 1928”, *The Catholic Historical Review*, 101 n. 1 (Winter, 2015) 100-121.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “El nombramiento de obispos en Chile: del derecho indiano a la inadaptación del gobierno chileno a la libertad religiosa”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 49 (2016) 189-222.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “Derecho y religión en la primera legislación chilena posterior a la libertad de cultos (1925-1939): del Estado confesional a la laicidad realista”, *REHJ*, 38 (2016) 331-355.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “La personalidad jurídica de la Iglesia Católica después de la Constitución de 1925 en los informes del nuncio Ettore Felici al cardenal secretario de Estado del Vaticano 1928-1932: entre la adaptación y la inadaptación de Chile a la libertad religiosa”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 23 n. 2 (2016) 109-144.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “Las relaciones Iglesia-Estado en Chile durante la misión diplomática del primer nuncio apostólico, Sebastiano Nicotra, 1917-1918”, *BACCh*, 86 n. 129 (2020) 247-277.
- SEPÚLVEDA C., Humberto, *Contribución a la Iglesia. Documentos episcopales 1558-1984* (Rancagua: Departamento Diocesano de CALI, 1985).
- SILVA COTAPOS, Carlos, *Noções de derecho canónico* (Santiago de Chile: Imprenta de la Revista Católica, 1907).
- STELLA, Giordano, *Pio XI il Papa dei concordati* (Milano: Gribaudo Editore, 2009).